

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “SECRET STORY” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 Y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/298/21/SECRET STORY)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES Y OBJETO

**ÚNICO.** - El pasado 1 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos durante la madrugada del 1 de diciembre de 2021 en el programa “Secret Story: cuenta atrás”, en el canal TELECINCO, por supuesta discriminación hacia uno de los concursantes.

En concreto, la denuncia versa sobre el supuesto trato vejatorio y denigrante entre los concursantes del programa.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen”*.

*de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN REALIZADAS**

Se ha de significar, en primer lugar, que “Secret Story” es un programa tipo *reality* producido por MEDIASET que se emite con diferentes formatos y horarios de lunes a domingo con una calificación de +16.

En concreto, los contenidos denunciados corresponden a la emisión del programa “Secret Story: cuenta atrás” del 30 de noviembre en la madrugada del 1 de diciembre de 2021, en horario adulto (desde las 22 horas). El programa denunciado se caracteriza por tener como concursantes a personajes famosos o que ya han sido participantes de otros concursos del prestador audiovisual.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto<sup>1</sup>, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

---

<sup>1</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

*“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

A título de ejemplo, seguidamente se transcriben parte de los alegatos denunciados en contra de la concursante Cristina Porta formulados por Lucía Pariente y la réplica vertida por Cristina Porta en el programa de la noche del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2021:

- *Lucía Pariente: “... realmente yo en contra de ti ya no tengo nada, lo he dejado todo en el concurso pero quiero decir y quiero desenmascararte cara a la gente que tiene que votar... Llevas mintiéndonos durante todo el tiempo... nos mentiste con un bolígrafo, nos has mentido con los besos del otro día, con tu desnudo por haberte salvado, si tú ya tocaste la zambomba antes del 21 de octubre, ¿vale? si ya has tocado piel para que vas vendiendo besos? por otro lado, preciosa, has estado diciendo que tú no insultas a nadie, estamos a martes y ya me has brindado tres preciosos insultos, entre ellos oscura, vale, creo que no debes ser tan lista, aunque yo sí me posiciono contigo por ser lista pero no viene de la mano de ser inteligente...”*
- *Réplica de Cristina Porta: “Pues me parece ridícula, me da vergüenza escuchar lo que dice esta señora, si esto es un alegato en mi contra; respecto a mí me hace un favor por todo lo que ha dicho. Lo que dice esa señora y como lo dice esa señora.... todo el mundo sabe quién es Lucía Pariente, pues hoy un puntito más.... no me afecta para nada...”*

El espacio objeto de análisis es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas de convivencia generadas dentro de la Casa de los Secretos, Todos los concursantes comentan sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con el programa y el resto de sus compañeros. Es por ello habitual que muchos concursantes no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de la intensa convivencia se generan multitud de desencuentros y discusiones entre los mismos. Asimismo, el programa en cuestión inserta espacios de alegatos y réplicas entre concursantes provocando situaciones de enfrentamiento y reproches como el denunciado.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes o exconcurstantes que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o un concursante determinado con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de competición y confrontación, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de indicarse el artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: “La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el

*desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos mostrados en el programa “Secret Story: cuenta atrás”, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana de la concursante. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.